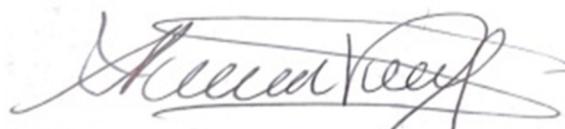


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P DE ESPINAL - TOLIMA
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	112-012-2019
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A</b> Dr. GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO Apoderado de Confianza del Sr. FERNANDO CAICEDO OCHOA y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
<b>TIPO DE AUTO</b>	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
<b>FECHA DEL AUTO</b>	21 DE MAYO DE 2021
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:45 a.m., del día 26 de mayo de 2021.



**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 26 de mayo de 2021 hasta las 6:00 pm.

**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**  
Secretaria General

*¡Vigilemos lo que es de Todos!*

+57 (8) 261 1167 - 261 1169   
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co   
www.contraloriatolima.gov.co 

210  
R/2



## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 21 de mayo de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, a verificar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No.005 DEL 15 DE ABRIL DE 2021, DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P DE ESPINAL - TOLIMA CON RADICADO 112-012-019.**

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

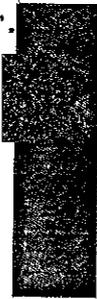
Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto de Archivo No.005 de fecha quince (15) de abril de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

*"Motivó, el presente Auto de apertura ante LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P DE ESPINAL TOLIMA, el hallazgo fiscal No 003 de Enero 30 de 2019, procedimiento realizado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante memorando No 0063-2019-111 de Fecha Febrero 4 de 2019 la siguiente irregularidad así:*

*"... El 9 de Octubre de 2017, la Empresa de Acueducto, alcantarillado y Aseo del Espinal suscribió el contrato 01-088-2017 con SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO por valor de \$8.426.666,00 para la prestación de servicios profesionales en asesoría para NIIF de los Estados financieros presentados y los procedimientos realizados en razón al cumplimiento de las NIIF, realización de ajustes a que haya lugar, revisión manual de políticas contables*

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P DEL ESPINAL - TOLIMA



bajo NIIF, conciliaciones entre el modelo anterior y modelo nuevo, recomendaciones sobre las mejores prácticas contables. Plazo de Ejecución 79 días Supervisor: Coordinador Financiero (Gonzalo Gallego).

Revisada la minuta del contrato en evaluación se tiene dentro de las obligaciones del contratista las siguientes: 1. Identificar las NIIF aplicables a la empresa. 2. Asignar el grupo al cual debe pertenecer la empresa. 3. Realizar comparativo entre las normas aplicables por la empresa y los registros de acuerdo a la información financiera con la norma precedente. 4. Acorde con la información presentada a la Contaduría General de la nación, observar si existen requerimientos y si es el caso dar respuesta a ellos. 5. Realizar las correspondientes conciliaciones patrimoniales y hacer las notas correspondientes por las diferencias presentadas. 6. Verificar la aplicación de las NIIF en lo relacionado con el manejo del deterioro y depreciaciones. 7. Si es el caso realizar los ajustes de conversión necesarios o verificar los realizados y hacer las correspondientes notas. 8. Preparación de la información de cada uno de los procesos con los respectivos comentarios y si es el caso los ajustes a que haya lugar de igual manera que la presentación de los informes a los entes correspondientes. 9. Conciliaciones correspondientes de los sistemas precedente y bajo NIIF. 10. Revisión y si es el caso ajustes del manual de políticas contables bajo NIIF.

Aunado a lo anterior y según contrato individual de trabajo del contador como servidor de Enlace Interactivo en misión para el operador de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal, tiene entre otras funciones asignadas mientras se encuentre vigente el contrato de trabajo: 1. Coordinar y controlar la correcta imputación de todos los actos administrativos que realiza la empresa y que deben ser registrados como hechos contables de esta. 2. Coordinar y controlar las operaciones relacionadas con el registro contable de los boletines diarios de caja, comprobantes de ingresos, egresos y demás documentos que soportan la contabilidad de la empresa. 3. Coordinar y controlar el correcto registro de las cuentas por pagar y cobrar. 4. Responder por el mantenimiento y custodia de los registros contables (listados de computador o libros oficiales). 5. Coordinar y controlar el registro de los inventarios de la empresa (consumo, devolutivos y fijos). 6. Controlar el registro de los activos fijos de la entidad. 7. Realizar ajustes contables como (depreciaciones, provisiones de cartera, venta de medidores a crédito, subsidios, facturación, pasivos contingentes etc.). 8. Elaborar las declaraciones tributarias (impuesto de renta CREE, retenciones en la fuente, IVA, auto retención Cree) y enviarlas vía electrónica a la página de la Dian. 9. Preparar y presentar oportunamente los informes requeridos por los diferentes entes de control y vigilancia (Superintendencia de servicios públicos, Contraloría Departamental y Contaduría General de la Nación) y envió de información trimestral a la CGN mediante el CHIP. 10. Validar y enviar los informes trimestrales del CGR presupuestal vía CHIP a la contaduría general de la nación. Elaboración de los estados de actividad económica social y ambiental en forma mensual y someterlos a aprobación. 11. Elaborar bimensualmente los informe de monitoreo.

Si bien es cierto la empresa presentó la información financiera de apertura ESFA dentro de los plazos establecidos, también lo es que el software contable de la entidad (Gestión Comercial CGI) posee un menú en el cual se involucra el proceso NIIF y a su vez un submenú de conversión de datos de movimientos a NIIF, lo que indica que el ente auditado ha venido continuamente elaborando la información financiera bajo la norma local y que bajo un proceso de migración del mismo software se convierte a estados de convergencia bajo NIIF.

También se evidencio la existencia de documento impreso en el que se proponen políticas contables bajo NIIF a tener en cuenta por parte de la EAAA del Espinal, escrito éste

2/2  
R/V

denominado "documentación NIIF 2015", sin que a la fecha de la visita de la Contraloría dicho documento haya sido adoptado e implementado por el auditado.

Con lo antes expuesto, no entiende éste despacho como la entidad decide celebrar el contrato 01-088-2017 cuando la EAAA del Espinal venía presentando de manera oportuna ante los entes de control la información financiera pública bajo norma local y bajo el nuevo marco normativo bajo NIIF, con la ayuda del software contable que hace las respectivas conversiones y migraciones de norma local a norma de convergencia bajo NIIF, proceso adelantado por quien funge como contador siendo este último el responsable de coordinar y controlar la correcta imputación de los actos administrativos que realiza la empresa y que deben ser registrados como hechos contables de la entidad, como también elaborar y presentar oportunamente la información financiera, económica y social de la entidad a los diferentes entes de control y vigilancia.

Así las cosas, al estar incluidas dentro de las actividades objeto del contrato 088 de 2017 labores contempladas dentro de las funciones del contador en misión como responsable del proceso financiero y que además se desarrollan a través del software contable como lo es el procesamiento de la información financiera bajo la norma local y la conversión a estados de convergencia bajo NIIF, se puede concluir que con la celebración del contrato 088 de 2017 se evidencia una gestión ineficiente y antieconómica por parte de la Empresa en los términos del artículo 6º, de la ley 610 de 2000 la se causó un presunto daño patrimonial en cuantía de \$8.426.666,00 valor del contrato 0088 de 2017."

### III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Apertura del día 31 de mayo de 2019 dentro proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-2019; (folios 8 al 13 del expediente).
2. Notificación por aviso del Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-2019, realizada el día 28 de junio de 2019, al señor Fernando Caicedo Ochoa; (folio 20 del expediente).
3. Auto de pruebas No. 018 del día 22 de julio de 2020 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-019; (folios 133 al 138 del expediente).
4. Notificación por estado del auto de pruebas No. 018 realizada el día 27 de julio de 2020; (folio 140 del expediente).
5. Declaración juramentada rendida por el señor Alveiro Parra Moreno, el día 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-2019; (folios 177 al 178 del expediente).
6. Declaración juramentada rendida por el señor Gonzalo Arleyo Gallego Rengifo, el día 22 de octubre de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-2019; (folio 194 del expediente).
7. Auto de archivo No. 005 del día 15 de abril de 2021 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-2019; (folios 196 al 203 del expediente).

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P DEL ESPINAL - TOLIMA



8. Notificación por estado del auto de archivo No. 005 realizada el día 21 de abril de 2021; (folio 206 del expediente).

#### IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de archivo No.005 por medio del cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal No.112-012-2019, bajo los siguientes argumentos:

En lo que respecta al presunto daño patrimonial encontrado en el hallazgo fiscal No. 003 de Enero 30 de 2019 señaló: *"Ahora bien, en atención a lo señalado en el hallazgo y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas de la ESP, es decir, los hechos ocurridos en la la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima, no es constitutivo de detrimento patrimonial, puesto que el objeto contractual a desarrollar por la señora **SILVIA PIEDAD VIANA**, consistía en "Realizar asesoría para NIIF, para la EAAA DE EL ESPINAL E.S.P., de los Estado financieros presentados y los procedimientos realizados en razón al cumplimiento de las NIIF, realizar los ajustes a que haya lugar, revisar el manual de políticas contables bajo NIIF, conciliaciones entre modelo anterior y nuevo modelo, recomendaciones sobre las mejores prácticas contables", el cual no guarda similitud en lo realizado por el contador **ALVEIRO PARRA MORENO**" "...Así mismo, es necesario indicar que el señor **ALVEIRO PARRA MORENO**, carecía de vínculo contractual con la E.S.P., toda vez que su relación laboral era directamente con Empresa usuaria **SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P.**, la cual estimó en su contrato de trabajo una colaboración temporal en el acompañamiento y operación transitoria de la E.S.P."*

De igual manera manifestó: *"En razón a lo anteriormente enunciado, dentro de este procedimiento fiscal no se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 como es: a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; b) - Un daño patrimonial al Estado y; c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho no puede endilgarse responsabilidad fiscal al señor **FERNANDO CAICEDO OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.363.496 expedida en Tuluá Valle, en su condición de Agente especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P, designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (S.S.P.D), para el periodo Enero 22 de 2014 a la época de los hechos; ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal."*

Por lo anteriormente expresado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decidió archivar por no merito, pues consideró que dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-2019 se evidenció la no existencia de un daño patrimonial al patrimonio de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal – Tolima.



**V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Antes de entrar en el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No.112-012-2019**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993 M.P José Gregorio Hernández Galindo en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

Ahora, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, establece los casos en que procede el grado de consulta:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*

**PARÁGRAFO** transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

En lo que se refiere al auto de archivo el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estipula lo siguiente:

**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; así como debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

De acuerdo a los mandatos anteriormente mencionados, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No.005 DEL 15 ABRIL DE 2021**, proferido dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.112-012-2019**, por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

En efecto, considera el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que en primer lugar se debe establecer el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, esto es, el hallazgo fiscal No. 003 de Enero 30 de 2019, dentro del cual se establece que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal – Tolima suscribió contrato 01-088-2017 con la señora Silvia Piedad Viana Acevedo por valor de \$8.426.666,00 cuyo objeto "era la prestación de servicios profesionales en asesoría para NIIF de los Estados financieros presentados y los procedimientos realizados en razón al cumplimiento de las NIIF, realización de ajustes a que haya lugar, revisión manual de políticas contables bajo NIIF, conciliaciones entre el modelo anterior y modelo nuevo, recomendaciones sobre las mejores prácticas contables", dicho contrato, según manifestó la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Medio Ambiente, contenía obligaciones similares a las funciones del contador en misión como responsable del proceso financiero y que además se desarrollan a través del software contable como lo es el procesamiento de

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P DEL ESPINAL - TOLIMA

21  
R,  


216  
R/V



la información financiera bajo la norma local y la conversión a estados de convergencia bajo NIIF, evidenciando así una gestión ineficiente y antieconómica por parte de la empresa.

Una vez determinado el presunto daño patrimonial, se encuentra necesario establecer la normatividad aplicable, naturaleza, requisitos y características del contrato de prestación de servicios de la siguiente manera:

Este tipo de contratación en el ordenamiento jurídico colombiano no cuenta con una definición unitaria, sin embargo, en el campo de la contratación estatal el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 lo define de la siguiente manera:

*"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

Una de las principales características de este tipo de contratación, es la excepcionalidad, esto es que actividades que no sean susceptibles de calificarse como labores administrativas o de funcionamiento no pueden ser objeto de dicho contrato, aunado a ello, que este solo podrá celebrarse cuando dichas actividades u obligaciones no puedan realizarlas el personal de planta de la entidad o cuando se requieran conocimientos especializados.

Precisada la conceptualización de la vinculación por prestación de servicios, se hace necesario establecer las funciones que tenía el contador de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo E.S.E del Espinal – Tolima y las obligaciones contraídas por la señora **SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO**, mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales No 01-088 de Octubre 9 de 2017.

A folios 81 al 90 del expediente reposa contrato de prestación de servicios profesionales No. 01-088/2017 suscrito entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo E.S.E del Espinal – Tolima y la señora Silvia Piedad Viana Acevedo dentro del cual se establecen las siguientes obligaciones: "1. Identificar las NIIF aplicables a la empresa. 2. Asignar el grupo al cual debe pertenecer la empresa 3. Realizar comparativo entre las normas aplicables por la empresa y los registros de acuerdo a la información financiera con la norma procedente. 4. Acorde con la información presentada a la Contaduría General de la Nación, observar si existen requerimiento y si es del caso dar respuesta a ellos. 5. Realizar las correspondientes conciliaciones patrimoniales y hacer las notas correspondientes por las diferencias presentadas. 6. Verificar la aplicación de las NIIF en los relacionados con el manejo de deterioro y depreciaciones. 7. Si es el caso realizar ajustes de conversión necesarios o verificar los realizados y hacer las correspondientes notas. 8. Preparación de la información de cada uno de los procesos con los respectivos comentarios y si es el caso los ajustes a que haya lugar de igual manera que la presentación de los informes a los entes correspondientes. 9. Conciliaciones correspondientes de los sistemas precedente y bajo NIIF. 10. Revisión y si es el caso ajustes del manual de políticas contable bajo NIIF."

De igual manera, a folio 7 del expediente reposa en medio magnético contrato de trabajo por obra o labor del día 01 de enero de 2017 suscrito entre el señor Alveiro Parra Moreno

217  
r/v



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*¡Vigilemos lo que es de Todos!*  
Nit:890.706.847-1

con la sociedad Enlace Interactivo S.A, en el cual se establece: "El presente contrato es celebrado para enviar en misión al trabajador de la empresa usuaria **SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P** en la especialidad determinada en el presente contrato con motivo al presente contrato de prestación de servicios suscritos, en el cual se estimó la colaboración temporal para el desarrollo de las actividades del usuario en el proyecto de acompañamiento y operación transitoria, que ejecuta en las instalaciones de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P**", a su vez, como funciones se establecen las siguientes: 1. *Coordinar y controlar la correcta imputación de todos los actos administrativos que realiza la empresa y que deben ser registrados como hechos contables de esta.* 2. *Coordinar y controlar las operaciones relacionadas con el registro contable de los boletines diarios de caja, comprobantes de ingreso, egresos y demás documentos que soportan la contabilidad de la empresa.* 3. *Coordinar y controlar el correcto registro de las cuentas por pagar y cobrar.* 4. *Responder por el mantenimiento y custodia de los registros contables (listados de computador y libros oficiales)* 5. *Coordinar y controlar el registro de los inventarios de la empresa (consumo, devolutivos y fijos).* 6. *Controlar el registro de los activos fijos de la entidad.* 7. *Realizar ajustes contables como (depreciaciones, provisiones de cartera, venta de medidores a crédito, subsidios, facturación, pasivos contingentes etc.).* 8. *Elaborar las declaraciones tributarias (impuesto de renta CREE, retenciones en la fuente, IVA, auto retención Cree) y enviarlas vía electrónica a la página de la Dian.* 9. *Preparar y presentar oportunamente los informes requeridos por los diferentes entes de control y vigilancia (Superintendencia de servicios públicos, Contraloría Departamental y Contaduría General de la Nación) y envió de información trimestral a la CGN mediante el CHIP.* 10. *Validar y enviar los informes trimestrales del CGR presupuestal vía CHIP a la contaduría general de la nación. Elaboración de los estados de actividad económica social y ambiental en forma mensual y someterlos a aprobación.* 11. *Elaborar bimensualmente los informe de monitoreo.*

De todo lo anteriormente descrito, en primer lugar se avizora que el señor Aveiro Parra Moreno no tenía una vinculación legal y reglamentaria con la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo E.S.P del Espinal – Tolima, es decir, no era funcionario de planta de la Empresa de Servicios Públicos, puesto que el vínculo laboral era directamente con la sociedad Servicios Convergentes de Colombia S.A.S E.S.P; en segundo lugar, se observa que no existe correlación entre las obligaciones y funciones de los contratos puesto que las mismas no son excluyentes entre sí, aunado a esto, que los objetos contractuales y vinculación a la Empresa son diferentes.

Siendo así las cosas, con el material probatorio que obra en el expediente, queda demostrado que en el proceso de responsabilidad fiscal No.112-012-019 se carecería de un daño patrimonial consagrado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera "**ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.", pues el mismo es incierto e indeterminado dentro del hallazgo fiscal No. 003 de Enero 30 de 2019.



En otro orden de ideas, es importante recalcar que desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso, en cuanto a todas las actuaciones realizadas, de igual manera, las notificaciones del auto de apertura vista a folio 20 realizada por aviso, del auto de pruebas vista a folio 140 realizada por estado y del auto de archivo vista a folio 206 realizada por estado del proceso, actuaciones que fueron realizadas en debida forma garantizando así los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmara en todas sus partes el Auto de Archivo No. 5, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el 15 de abril de 2021, dentro del proceso No.112-012-2019.

Por otro lado se hace la salvedad, que si aparecen o aportan nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contraloría Auxiliar sin entrar en más consideraciones y de conformidad a la Resolución No.0079 de 2001.

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No.005 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se ordena archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-012-2019, a favor FERNANDO CAICEDO OCHOA identificado con la cedula de ciudadanía No 16.363.496 expedida en Tuluá Valle, en su condición de Agente especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima, designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (S.S.P.D), para el periodo Enero 22 de 2014 a la época de los hechos de conformidad con las consideraciones expuestas dentro del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por **ESTADO** y por Secretaría Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a al Doctor **GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.405.800 de Ibagué Tolima T.P 133.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza del señor **Fernando Caicedo Ochoa** identificado

*caicedo*

con la cedula de ciudadanía No 16.363.496 de Tuluá Valle y a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** Nit 860.009.578-6, en su condición de tercero civilmente responsable.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente, proceso **112-012-2019**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIFQUESE Y CUMPLASE**



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Contralora Auxiliar



Proyecto: Milán Julián Marroquín Herrera  
Abogado Contratista Contraloría Auxiliar